**Matriz de Respuesta a Observaciones recibidas al Proyecto de Resolución *“Por la cual se modifica la Resolución SSPD No. 20191000040585 del 07 de octubre de 2019, que reglamenta la toma de muestras de calidad del agua por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.***

1. **Listado de empresas y/o entidades que enviaron comentarios del proyecto de Resolución.**

[1. Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO 1](#_30j0zll)

[2. Empresas Públicas de Medellín E.S.P 12](#_3znysh7)

[3. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia 17](#_tyjcwt)

[4. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P 26](#_1t3h5sf)

**Nota:** En la columna de Observación, las frases resaltadas en color azul indican que fueron adicionadas por la entidad que la genera.

1. **Desarrollo de observaciones recibidas y comentarios de la SSPD**

| **No.** | 1. **Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO** | |
| --- | --- | --- |
| **Fecha de Recepción:** 01/06/2022 | **Radicado Orfeo:** 20225292209012 |
| **Remitida por:** Ángela María Escarria Sanmiguel - Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos | **Correo electrónico origen:** [camila.acero@andesco.org.co](mailto:camila.acero@andesco.org.co);  **Correo electrónico destino:** [itorres@superservicios.gov.co](mailto:itorres@superservicios.gov.co); [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co); con copia a: Angela María Escarria Sanmiguel <angela.escarria@andesco.org.co>, Danilo Rodríguez <danilo.rodriguez@andesco.org.co> Cualquier inquietud puede comunicarse al teléfono 3138721888, 3008714261. |
| **Observación** | **Comentario SSPD** |
| **1.1** | Desde el sector empresarial representado en ANDESCO, entendemos que es de suma importancia articular los esfuerzos de todos los actores para continuar mejorando los indicadores de calidad del agua a nivel nacional, consideramos fundamental fortalecer el sistema de vigilancia de la calidad del agua actual que permita avanzar en estos objetivos, y trabajar en la articulación de las acciones de vigilancia que realiza la SSPD con las autoridades sanitarias en las diferentes regiones del país y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007.  Por lo anterior, establecer procedimientos de toma de muestras y análisis por fuera de los protocolos definidos por el sistema de vigilancia de calidad del agua para consumo humano genera no solo duplicidad de funciones de las entidades públicas, sino desgastes administrativos en los procesos de investigación que adelantaría la SSPD.  Es así como, manifestamos la preocupación en relación con la posibilidad de la toma de muestras de calidad del agua intradomiciliarias por parte de la SSPD, como quiera que ello va en contravía de la normatividad y protocolos de toma de muestras establecidos por las autoridades competentes. Se debe considerar lo establecido en el Decreto 302 de 2000, modificado por el Decreto 229 de 2002, en el cual se señala que la acometida de acueducto es la “Derivación de la red de distribución del servicio de acueducto que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido éste”.  Así mismo se precisa que “El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.” (Subrayado fuera de texto original).  Se considera importante atender los protocolos para toma de muestras de agua establecidas por el Instituto Nacional de Salud - INS, para garantizar equilibrio y calidad en los procedimientos. Ello no solo garantiza equilibrio y calidad, sino que también constituye una importante garantía al debido proceso. | Con respecto a la duplicidad de funciones, se señalan los siguientes aspectos:   * El Artículo 15 la Ley 1955 de 2019, modificó el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de adicionar el siguiente numeral: *“35. En los casos en los que lo considere necesario para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control,* ***encargar a terceros especializados la toma de muestras de calidad del agua en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible****, y* ***contratar un laboratorio para el análisis de las mismas****. Los resultados que arrojen las muestras tomadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,* ***podrán ser utilizadas como prueba, dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante contra prestadores objeto de su vigilancia****, y para cualquier otro fin que sea pertinente dentro del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (…)”* (Énfasis propio); por lo tanto es obligación de la SSPD dar cumplimiento a lo establecido en la ley. * Que las muestras que desarrolla la SSPD se aplican a prestadores que se evalúan dentro de los criterios contemplados en el ARTÍCULO 5 de la Resolución 20191000040585 del 07 de octubre de 2019, que señala “La toma de muestras de calidad del agua, a las que se refiere esta Resolución, se efectuarán por decisión de la SSPD en los siguientes eventos: (i) cuando la SSPD no cuente con la información de calidad del agua suministrada por las autoridades sanitarias, (ii) cuando, a partir de registros administrados por las autoridades competentes, se advierta que la calidad del agua ha presentado niveles de riesgo clasificados como no aptos para consumo humano, (iii) cuando la SSPD reciba reportes de terceros o quejas de usuarios, sobre la posible presencia de sustancias en el agua suministrada por el prestador, que puedan poner en riesgo la salud humana, o (iv) cuando se presenten hechos imprevistos que puedan afectar la calidad del agua suministrada por los prestadores (…)”.   Es así como las muestras de calidad de agua tomadas por la SSPD buscan complementar la información suministrada por el SIVICAP, y de acuerdo con las alertas que se presenten, identificar parámetros que no se incluyen en el IRCA.   * Referente al desarrollo de muestras en puntos intradomiciliarios, la Ley 1955 de 2019 permite a la SSPD tomar muestras de calidad del agua en cualquier parte de la red pública, no obstante, el proyecto de resolución precisa en su Artículo 1 que modifica el Artículo 6, que se contempla la toma de muestras en puntos intradomiciliarios (siguiendo los lineamientos técnicos establecidos para tal fin) únicamente cuando en campo se encuentre que el prestador no dispone de puntos concertados y/o materializados. Lo cual, al día de hoy debería ser una obligación ya cumplida por la totalidad de los prestadores, en consideración a que la Resolución 0811 de 2008 fue expedida hace 14 años.   En el trabajo que se ha realizado en campo por la SSPD desde el año 2019, se ha corroborado que existen prestadores (inclusive urbanos) que no han cumplido la obligación de concertación y materialización de puntos de muestreo. Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de los datos disponibles en SIVICAP, para los años 2020 y 2021, fueron reportadas un total de 19% y 18% de muestras en puntos intradomiciliarios, respectivamente.  La SSPD previo a programación de visitas en campo, revisa y verifica la información disponible de reporte de actas de concertación y materialización de puntos de muestreo, adicionalmente se realizan llamadas telefónicas al prestador para corroborar su existencia. No obstante, en campo sean presentado casos en los que a pesar de que lo registrado en SUI y lo afirmado por la persona contactada, se identifica la inexistencia de puntos concertados y materializados. Es en estos casos excepcionales que se presenta la necesidad de toma de muestras a nivel intradomiciliario.  La práctica de este tipo de muestras, permitirá cumplir con uno de los propósitos de la facultad otorgada a la SSPD, en el sentido de contar con información sobre calidad de agua en lugares donde dicha información sea escasa o inexistente. Lo anterior, permitirá generar información útil tanto para el municipio responsable de la prestación como para las entidades del sector. La evidencia sobre la falta de concertación y materialización de puntos de muestreo, ha sido utilizada como prueba en procesos sancionatorios, y a la fecha se ha evidenciado que el prestador investigado fue exitosamente conminado a cumplir con estas obligaciones, pues en el marco de la investigación presentó como parte de sus argumentos de defensa la gestión posteriormente adelantada ante la autoridad sanitaria y el contrato de obra para la construcción de los puntos.  Ahora bien, es importante resaltar que la Resolución 571 de 2019 establece en su artículo 6, como condición diferencial para los prestadores rurales que implementen un sistema diferencial en materia de calidad de agua que, “se permite el suministro de agua en red de distribución, con algún nivel de riesgo, siempre y cuando la persona prestadora implemente: uso de dispositivos o técnicas de tratamiento de agua a nivel intradomiciliar, para los suscriptores afectados; o implemente medios alternos (pilas públicas) para la entrega de agua apta para consumo humano” (también ver artículo 8 - numeral 2, artículo 9).   * Finalmente se resalta que, tal y como lo establece el Artículo 7 de la Resolución 20191000040585 “(…) La toma de muestras se realizará teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en el *“Manual de Instrucciones para la Toma, Preservación y Transporte de Muestras de Agua para Consumo Humano para Análisis de Laboratorio”* (…), siendo esta la herramienta oficial vigente. |
| **1.2** | Consideramos fundamental que se otorguen las garantías jurídicas y técnicas a los prestadores del servicio público de acueducto especialmente en cuanto al debido proceso, principio que va muy de la mano con los tiempos definidos para la notificación y la finalidad de la información proveniente de los resultados obtenidos de la toma de muestras. | La resolución indica que el proceso de toma de muestras por parte de la SSPD contempla aviso oficial al prestador, durante el desarrollo de la mismas el prestador acompaña el procedimiento y se diligencia en su presencia el acta de toma de muestra con la información que él suministra en campo, acta que es firmada por las partes (deberá ser firmada por el representante del laboratorio que realice la toma de la muestra y por un representante del prestador o testigo). Posteriormente, la SSPD envía de forma oficial los resultados al prestador. Se resalta que el prestador tiene derecho a ejercer contramuestra y a enviar los resultados a la SSPD, según lo establece el proyecto de resolución.  El acta de toma de muestras, los resultados de las muestras tomadas por la SSPD y de la contramuestra del prestador harán parte del acervo probatorio en una eventual investigación administrativa, en la que en todo momento se respetará el derecho de defensa y contradicción del prestador, acorde a las instancias establecidas procesalmente. |
| **1.3** | **Observaciones Considerandos**  ● En los considerandos se señala lo siguiente:  “Que el Decreto 1575 de 2007 “por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano” establece en su Artículo 6 que es “Responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, iniciar las investigaciones administrativas e imponer las sanciones a que haya lugar a las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano por incumplimiento de las disposiciones del presente decreto y en los actos administrativos que lo desarrollen, sin perjuicio de la competencia de la autoridad sanitaria en dicha materia.”  Al respecto, es importante aclarar en la propuesta de modificación que la determinación de sanciones por IRCA corresponde al incumplimiento del IRCA mensual, y no a una sola muestra puntual de agua.  Se debe tener en cuenta que la Resolución 2115 de 2007 define la clasificación del nivel de riesgo del agua suministrada para el consumo humano por la persona prestadora y es sobre este nivel de riesgo que se determina si el agua es apta para el consumo humano, y las acciones que se adelantan por parte de la autoridad sanitaria. Es bajo esta consideración que solicitamos que las acciones de vigilancia que adelante la SSPD en virtud de las facultades otorgadas en el numeral 35 del Artículo 15 de la ley 1955 de 2019 se adelanten en observancia a estas normas. | La Resolución 2115 de 2007 establece en sus artículos 14 y 15, el cálculo del IRCA por muestra y mensual, y la clasificación de nivel de riesgo con las acciones a adelantar para cada caso (IRCA por muestra y mensual).  Tenga en cuenta que, el incumplimiento del IRCA mensual se asocia a la conducta de falla en la prestación del servicio, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, mientras que la conducta de suministrar agua con algún nivel de riesgo también se predica de muestras independientes que arrojaron algún nivel de riesgo aun cuando no se configure un incumplimiento en el IRCA mensual (falla en la prestación del servicio).  En cualquiera de los casos (IRCA por muestra o IRCA mensual), el Decreto 1575 de 2007 establece:  ***“Artículo 6°.*** *Responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. De conformidad con lo previsto en los Artículos 79 modificado por el Artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y 81 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la autoridad competente para iniciar las investigaciones administrativas e imponer las sanciones a que haya lugar a las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano por incumplimiento de las disposiciones del presente decreto y en los actos administrativos que lo desarrollen, sin perjuicio de la competencia de la autoridad sanitaria en dicha materia. “*  De acuerdo con lo anterior, la conducta que se configura por suministrar agua no apta para consumo humano, se predica tanto de muestras individuales, como de muestras asociadas a un IRCA mensual, que permitan configurar una falla en la prestación del servicio. |
| **1.4** | ● En los considerandos se indica que: “(…) En efecto, según información de vigilancia reportada por las autoridades sanitarias para la vigencia 2020 (Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad del Agua Para Consumo Humano - SIVICAP), de las muestras registradas, el seis por ciento (6%) (2123 muestras) fueron realizadas en puntos no concertados y el catorce por ciento (14%) (5567 muestras) fueron reportadas en puntos clasificados como concertados e intradomiciliarios.”.  De acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 0811 de 2008 “Durante los plazos previstos en este Artículo para construir los puntos de recolección de las muestras y, en el caso que no sea posible recoger las muestras en la red de distribución de los puntos concertados, se podrá recolectar muestras en acometidas o en las instalaciones intradomiciliarias de las viviendas más cercanas al punto seleccionado; antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación.” Se entiende que los puntos de tomas de muestras intradomiciliarias no se clasifican como concertados. Sin embargo, se indica en el texto que “el catorce por ciento (14%) (5567 muestras) fueron reportadas en puntos clasificados como concertados e intradomiciliarios.” Lo que puede dar lugar a una muy preocupante interpretación sobre la posibilidad de tener puntos de muestra intradomiciliarios y concertados.  Adicionalmente, el total del porcentaje de muestras solo suma 20%. Solicitamos aclarar a qué clasificación corresponde el 80% restante. | El 80% responde a muestras concertadas en puntos concertados y en red de distribución. |
| **1.5** | ● En los considerandos se sugiere incluir el parágrafo 1 del Artículo 9 “Responsabilidad de las personas prestadoras” del Decreto 1575 de 2007: “Las acciones previstas en el presente Artículo serán exigibles para las personas prestadoras del suministro de agua para consumo humano, en zonas urbanas o rurales, hasta en los sitios en donde se hayan instalado dispositivos para regular o medir el agua consumida por los usuarios. No existiendo en zonas urbanas o rurales los dispositivos para regular o medir el agua consumida por los usuarios, serán exigibles hasta el punto en donde la tubería ingrese a la propiedad privada o hasta el registro o llave de paso que haya colocado la persona.”  Respetuosamente sugerimos incluirlo después del siguiente párrafo: “Que para la toma de estas muestras se ha tenido en cuenta lo establecido en el parágrafo del Artículo 6 de la Resolución 0811 de 2008 del Ministerio de Ambiente que señala: “Durante los plazos previstos en este Artículo para construir los puntos de recolección de las muestras y, en el caso que no sea posible recoger las muestras en la red de distribución de los puntos concertados, se podrá recolectar muestras en acometidas o en las instalaciones intradomiciliarias de las viviendas más cercanas al punto seleccionado; antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación. Estos puntos serán válidos para efectos de control y vigilancia de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las acciones que en desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se decidan adoptar en el marco de la normatividad de servicios públicos”. | Al respecto se precisa que la Ley 1955 de 2019 es posterior a la disposición mencionada en su observación, por lo tanto agradecemos remitirse a la respuesta 1.1. |
| **1.6** | **Observaciones Artículo 1. Modificar el Artículo 6. de la Resolución 20191000040585 del 07 de octubre de 2019**  El Artículo 1. de la propuesta de resolución, Toma de muestras y contramuestras, modifica el Artículo 6 de la Resolución 20191000040585, al respecto, a continuación, nos permitimos presentar las inquietudes gremiales:  En la propuesta de modificación se establece que: “Las muestras de calidad del agua podrán tomarse, a juicio de la SSPD, en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible. Ante la ausencia de puntos concertados y materializados u otros puntos de la red pública donde sea técnicamente posible tomar la muestra, la SSPD tomará muestras en instalaciones intradomiciliarias. Para el efecto, las muestras se deberán recolectar antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación”.  Se debe tener en cuenta que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) define el Área de Prestación del Servicio (APS) como “las áreas geográficas del municipio en las cuales la persona prestadora proporciona los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado cubiertas por su infraestructura existente, más aquella planificada en su Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR” (subrayado fuera de texto original).  A pesar de que la infraestructura intradomiciliaria está al interior del APS, las empresas prestadoras no son responsables de las condiciones, mantenimiento y operación de las redes intradomiciliarias, ya que va en contravía de las responsabilidades que tienen los usuarios en las instalaciones intradomiciliarias de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 1575 de 2007. Por lo tanto, se considera que las muestras de agua intradomiciliarias no deberían ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la SSPD, debido a que está por fuera de su competencia y desborda por completo la actividad del prestador sujeta a su vigilancia.  Adicionalmente, teniendo en cuenta que la definición del servicio público domiciliario de acueducto como “la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. (…)” y las definiciones establecidas en el Decreto 1077 de 2014 para: i) conexión intradomiciliaria de acueducto, ii) red de distribución, red local o red secundaria de acueducto, iii) acometida de acueducto, iv) cámara del registro, v) instalación interna de acueducto del inmueble; si la toma de una muestra se realiza en instalaciones intradomiciliarias, en caso de que la calidad del agua no cumpla con el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA) y la SSPD decida iniciar un proceso sancionatorio al prestador del servicio de acueducto, se considera que estaría sobrepasando sus facultades legales. Lo anterior, debido a que la prestación del servicio de acueducto llega hasta las acometidas, los eventos que ocurran al interior de la infraestructura intradomiciliaria están por fuera de su control y son ajenos a la prestación del servicio público de acueducto.  Por lo anterior, debe quedar explícito en la norma que la toma de la muestra debe limitarse a la infraestructura que se encuentra a cargo del prestador. Al respecto, se sugiere la siguiente redacción:  **Texto propuesto:**  “Las muestras de calidad del agua podrán tomarse, a juicio de la SSPD, en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible. Ante la ausencia de puntos concertados y materializados u otros puntos de la red pública donde sea técnicamente posible tomar la muestra, la SSPD tomará muestras en los puntos que a su juicio defina sobre la infraestructura del prestador de acueducto.”  Además, es importante definir de manera clara el procedimiento para la toma de muestras de agua por parte de la SSPD, siguiendo los protocolos establecidos por el INS. Así mismo, en la propuesta de modificación de la Resolución debe considerarse que la toma de muestras por parte de la SSPD y las de las autoridades sanitarias pueden ser verificadas por última instancia por el Instituto Nacional de Salud, ente que tiene la facultad de dirimir controversias y dar conceptos sobre muestras para el control establecido en el Decreto 1575 del 2007.  Finalmente, actualmente existe un sistema establecido para la vigilancia de la calidad del agua a nivel nacional, por lo cual, se estarían duplicando responsabilidades de los diferentes organismos vigilantes, generando mayores recursos, trámites, reprocesos y esfuerzos para las empresas de servicios públicos domiciliarios. Todo ello además resulta contrario a los principios de economía y de eficacia establecidos en el Artículo 3 de la ley 1437 de 2011. | Agradecemos remitirse a la respuesta dada en el numeral 1.1.  Adicionalmente, se resalta que las muestras tomadas por la SSPD harán parte del acervo probatorio en una eventual investigación administrativa, en la que en todo momento se respetará el derecho de defensa y contradicción del prestador, acorde a las instancias establecidas procesalmente. De manera que las controversias derivadas de las muestras tomadas por la SSPD serán resueltas en el marco del proceso administrativo sancionatorio que eventualmente sea adelantado.  Cabe aclarar que las muestras tomadas por la SSPD son distintas a las tomadas por las autoridades sanitarias como parte de la vigilancia de la calidad del agua, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1575 de 2007, en consecuencia, no se someten al proceso de resolución de controversias del INS, el cual aplica únicamente a las muestras tomadas por dicha autoridad. |
| **1.7** | Se debe definir el medio idóneo para efectos de ejercer el derecho probatorio a la defensa y contradicción. | En atención a la observación efectuada se resalta que tal y como lo establece la Resolución SSPD No. 20191000040585 del 07 de octubre de 2019 y su modificatoria, el prestador tiene el derecho de realizar contramuestra que podrá eventualmente utilizar para controvertir los resultados de la muestra tomada por la SSPD. Igualmente, como quiera que esta observación es comprendida y atendida en el numeral 1.2, agradecemos remitirse ese numeral. |
| **1.8** | En relación con los tiempos que tiene la SSPD para informar a los prestadores de la toma de muestras, se establece que “La SSPD informará al prestador sobre el desarrollo de la toma de muestra con al menos dos (2) horas de antelación a su práctica para que el prestador adelante las acciones de logística necesarias para desarrollar la contramuestra en caso de considerarlo pertinente”.   1. Al respecto, nos permitimos manifestar que el tiempo previo para avisar al prestador debe considerar el tiempo requerido para la toma de contramuestras, el cual depende también del mes, día y hora del muestreo, los tiempos para el desplazamiento al interior de la ciudad que pueden verse afectados por las condiciones de tráfico, distancia del punto de muestreo y las sedes operativas de los prestadores, disponibilidad de personal o vehículos del prestador, lo cual debe ser coordinado al interior de las empresas e incluso los tiempos de coordinación con los gestores sociales en los casos donde la toma de muestra esté localizada en zonas con problemas de orden público.   Además, para los prestadores que cuentan con laboratorios propios no siempre se dispone de recipientes esterilizados para la toma de muestras en cualquier momento y, por lo tanto, es necesario llevar a cabo todo el proceso de lavado, esterilización en autoclave y enfriamiento, lo cual puede tomar hasta 4 horas. En los casos donde los prestadores tienen contratos con laboratorios externos, deben concertar con ellos oportunamente la toma y análisis de muestras conforme a su programación.  Adicional a lo anterior, se identifican las siguientes dificultades:  a. Comunicación: el contacto registrado en el RUPS es el Gerente General quien, dado el volumen y relevancia de temas a cargo, puede tomarse un tiempo considerable en enterarse y notificar a las áreas operativas. Se considera que la forma de comunicación propuesta imposibilitaría que la información llegue a tiempo al laboratorio, siendo esta dependencia la que realizaría toda la logística, muestreo y análisis de la contramuestra.  b. Tiempo de desplazamiento: debido a la magnitud del sistema y al área de prestación del servicio, dos horas no sería un tiempo suficiente y razonable para realizar actividades rutinarias previas al muestreo y desplazamiento al punto definido por la SSPD.  Es importante considerar que se pueden presentar situaciones imprevistas, por lo cual, el funcionario de la SSPD desde la normativa y sin incurrir en ninguna falta, debería contar con la capacidad de tomar decisiones desde el conocimiento de dichas situaciones y concertar con el prestador la toma de la muestra en un tiempo prudente y razonable, que no afecte el debido proceso de la investigación adelantada por el ente de vigilancia ni tampoco que demore de manera injustificada el proceso.  Así mismo, no son claros los sustentos técnicos y jurídicos mediante los cuales se establece un plazo diferenciado de dos horas de antelación para prestadores con más de 5000 suscriptores (grandes prestadores) y un día hábil para prestadores con menos de 5000 suscriptores (pequeños prestadores), para adelantar las acciones logísticas para la toma de la contramuestra si en ambos casos son las mismas. Como se manifestó, dos horas de aviso previo, dificulta realizar un contra muestreo por parte de un prestador. En este sentido, con el fin de garantizar un trato imparcial y en concordancia con el derecho a la igualdad consagrado en la constitución política de Colombia, se solicita que el plazo de los grandes prestadores se iguale al de pequeños en un día hábil.   1. Por otro lado, es necesario limitar el número de muestreos teniendo en cuenta la capacidad que puede tener el prestador, ya que, si la SSPD requiere hacer varios muestreos, muy posiblemente no se podrán hacer contramuestras en todos los puntos, si estos se hacen de forma simultánea, un monitoreo de cinco (5) puntos de muestreo al mismo tiempo deberían ser el límite máximo para grandes prestadores y uno (1) para pequeños. Si es necesario realizar más, se debe programar con el prestador este monitoreo considerando la capacidad del laboratorio para esta actividad. | * + - 1. Sea lo primero precisar que el Artículo 79 de la Ley 142 dispone en su numeral 11 modificado por el Artículo 87 de la Ley 1753 de 2015, que una de las funciones de la SSPD es “*Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. La Superintendencia podrá imponer programas de gestión para las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio los cuales estarán basados en los indicadores de prestación y la información derivada de la vigilancia e inspección efectuadas a las mismas, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado en los términos de esta ley. De igual manera podrá definir criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales”.* En consecuencia, el derecho a la igualdad no se vería vulnerado por aplicar un tratamiento diferenciado a los pequeños prestadores, que en su mayoría son rurales. Así mismo, se destaca que lo que se busca con la muestra que toma la SSPD es conocer cuál es la calidad del agua que están recibiendo los usuarios en tiempo real.   Por lo expuesto se mantienen los plazos de aviso indicados en el proyecto de resolución.  Con respecto al contacto en RUPS, para lo cual señala que normalmente obedece al gerente general, es obligación del prestador mantener canales de comunicación idóneos entre su personal, que permitan atender las visitas de la SSPD de forma oportuna y adecuada; así como asegurar que sus empleados cuenten con las competencias necesarias para lo descrito.   * + - 1. El número de muestras es a criterio de la SSPD considerando el tamaño del prestador. Así mismo en el aviso que se le hace al prestador se le informa los parámetros a evaluar y el número de muestras a tomar. Se aclara que las muestras no se toman simultáneamente en los puntos programados. |
| **1.9** | Frente al siguiente párrafo: “Para efectos de la facultad otorgada por el Artículo 15 de la Ley 1955 de 2019, se considerará contramuestra aquella toma puntual de agua realizada por el prestador en los puntos de muestreo concertados y materializados, y que se realiza dentro de un lapso máximo de diez (10) minutos luego de la toma de la muestra por parte de la SSPD. En los casos en que el prestador no cuente con puntos concertados y materializados, la contramuestra se podrá recolectar en puntos intradomiciliarios que se ubiquen antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación.”  Se considera que los puntos intradomiciliarios no deberían utilizarse para realizar una muestra por parte de la SSPD, especialmente si es con fines sancionatorios. Como se manifestó la toma de la muestra debe limitarse a la infraestructura que se encuentra a cargo del prestador. | Agradecemos remitirse a la respuesta dada en el numeral 1.1. |
| **1.10** | En la propuesta se señala que: “Tanto la SSPD como el prestador, en el proceso de toma, recolección, transporte y cadena de custodia de la muestra y contramuestra, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Instrucciones para la Toma, Preservación y Transporte de Muestras de Agua de Consumo Humano para Análisis de Laboratorio ISBN: 978-958-13-0147-8 emitido por el INS, y los documentos que lo actualicen o modifiquen”  El manual de INS contempla tiempos de purga no acordes a las dimensiones de las redes de las empresas grandes. Redes de hasta 72 pulgadas en 3 a 5 minutos no se alcanzan a purgar. Es importante tener en cuenta que el tiempo de purga es clave para la calidad y representatividad de la muestra.  Debe ser igualmente válido aplicar procedimientos de toma, recolección, transporte y cadena de custodia de la muestra que sean acreditados por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación). | El Artículo 7 de la Resolución 20191000040585 indica que “(…) La toma de muestras se realizará teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en el *“Manual de Instrucciones para la Toma, Preservación y Transporte de Muestras de Agua para Consumo Humano para Análisis de Laboratorio (Código ISBN: 978-958-13-0147-8) del Instituto Nacional de Salud y los documentos que lo actualicen o modifiquen. Cuando dicho manual no prevea metodologías para la toma de muestras de parámetros no previstos en el IRCA, se seguirán aquellas metodologías existentes o que llegaran a existir, debidamente acreditadas, y que permitan tomar y conservar la confiabilidad de la muestra.”* (…). En ese sentido, se está acogiendo un protocolo específico para la toma de muestras de agua potable, el cual fue expedido por una entidad técnica de orden Nacional. |
| **1.11** | Frente a los tiempos para la entrega del informe de resultados por parte del prestador, se establece lo siguiente: “En los casos en que el prestador practique la contramuestra, deberá enviar el informe de resultados a la SSPD en un periodo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realizó la toma. En caso de que el prestador no remita el informe de la contramuestra y sus soportes dentro del plazo establecido, se dará por entendido que no se opone a la muestra tomada por la SSPD”.  Se considera que veinte días es un tiempo muy ajustado para el envío del informe de resultados de la contramuestra. Lo anterior, teniendo en consideración los tiempos que se toman los laboratorios en presentar sus informes, dependiendo de los parámetros de análisis especializados. Se sugiere ampliar el plazo a 40 días hábiles | La SSPD realizó cotizaciones con diferentes laboratorios a nivel nacional, y los tiempos promedio de entrega de resultados ofrecidos estuvieron en el rango de los 10 a los 20 días hábiles, en función de los parámetros que sean evaluados. Por lo que se mantiene el tiempo de 20 días hábiles para entrega de informe de resultados.  Se debe tener presente que el incumplimiento de calidad del agua es una conducta grave, por lo tanto, uno de los propósitos del proyecto de resolución es contar con esta información de manera oportuna para que se tomen las acciones para corregir.  Por otra parte, se deja el mismo plazo de 20 días hábiles para el envío de resultados de contramuestras y muestras de la SSPD.  Se suprime el texto: *“En caso de que el prestador no remita el informe de la contramuestra y sus soportes dentro del plazo establecido, se dará por entendido que no se opone a la muestra tomada por la SSPD.* *Transcurrido el plazo de veinte (20) días otorgado para el efecto, la SSPD tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para comunicar los resultados de las muestras al prestador”.* Ya que el prestador podrá ejercer su derecho de contradicción en un eventual proceso administrativo aportando las pruebas que pretenda hacer valer.  En ese sentido, el texto en la resolución se modifica a:  *“En los casos en que el prestador practique la contramuestra, deberá enviar el informe de resultados a la SSPD en un periodo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realizó la toma. La SSPD tendrá ese mismo plazo para comunicar los resultados al prestador”.* |
| **1.12** | En relación con el siguiente texto “Transcurrido el plazo de veinte (20) días otorgado para el efecto, la SSPD tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para comunicar los resultados de las muestras al prestador”.   1. El plazo de comunicación de los resultados de laboratorio practicados por la SSPD debe ser independiente a la entrega de contramuestra por parte del prestador, toda vez que la toma de muestras y sus respectivos resultados de laboratorio practicados por ambas partes se efectúan de manera separada. 2. Por otro lado, se considera que en la propuesta de modificación debe quedar de forma explícita que sucede y cuál es el proceso en caso de que los resultados del laboratorio acreditado de la SSPD difieran de los resultados del laboratorio acreditado de las empresas de servicios públicos. 3. Así mismo, debe quedar establecido cuál es la entidad encargada de dirimir la diferencia de los resultados y si en caso de un incumplimiento de la norma, se va a considerar la incertidumbre del método de los laboratorios del prestador de servicio público para su aceptación. Lo anterior se debe definir con claridad, teniendo en cuenta que los alcances, métodos, las matrices y límites de cuantificación e incertidumbre en los laboratorios son diferentes, por lo cual, es muy probable tener diferencias que no necesariamente significan un incumplimiento de la normatividad vigente. | 1. Favor remitirse al numeral 1.11. 2. Los resultados de la contramuestra y sus soportes serán analizados por la SSPD y de encontrar procedente se solicitará la apertura de una investigación administrativa. 3. Agradecemos remitirse a la respuesta dada en el numeral 1.6. |
| **1.13** | **Otras observaciones**  A continuación, se presentan algunas inquietudes y consideraciones adicionales en relación con la propuesta presentada:     * 1. Se requiere de un procedimiento para dirimir controversias, tal como existe el documento de resolución de controversias para las muestras de vigilancia del Instituto Nacional de Salud - INS. Se sugiere que se emplee este mismo documento, donde el INS sería la entidad calificada para esta actividad.   Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque la SSPD contrate a un tercero especializado (laboratorio acreditado) no es la única garantía con la que el prestador debería contar. El procedimiento debe amparar la posibilidad de un proceso adecuado, oportuno, equitativo y robusto para ambas partes.   * 1. Es importante garantizar el debido proceso con un intercambio previo entre los entes de vigilancia y control y las empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, antes de iniciar cualquier actividad de seguimiento y control de la calidad del agua en los puntos concertados.   2. Es importante actualizar y unificar la información de los puntos concertados, los cuales serán los mismos para todas las entidades competentes en la vigilancia, seguimiento y control de la calidad del agua suministrada por las empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado.   3. Definir el reporte completo de información de vigilancia reportada por las autoridades sanitarias para la vigencia 2020 (Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad del Agua Para Consumo Humano – SIVICAP), diferenciando por separado la parte urbana de la rural.   4. Se observa que el proyecto de resolución excluye del procedimiento a la entidad sanitaria de vigilancia. En estos casos, se debe informar a dicha entidad sanitaria para que exista la posibilidad de su presencia en el procedimiento de toma y preservación de muestras como tercero garante del proceso. Las entidades sanitarias son vigilantes y realizan el procedimiento de muestreo conjunto con una alta frecuencia, conocen los procedimientos y pueden emitir concepto en el proceso.   5. ¿Es posible que los resultados de la contramuestra obtenida del seguimiento que realiza la Secretaría de Salud sean los datos usados para el seguimiento y control por las dos entidades, Secretaría de Salud y SSPD?   6. Es importante precisar que todo laboratorio que actúe como tercero para realizar los análisis de las muestras con fines a confirmar el cumplimiento de la calidad del agua debe ser acreditado.   7. ¿Cuáles serían las sanciones que tendrían las empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado por parte de la SSPD con esta propuesta de modificación?   8. ¿Cuáles son las excepciones para la no aplicación de la propuesta de esta Resolución cuando ocurran condiciones de fuerza mayor o caso fortuito? | 1. Agradecemos remitirse a la respuesta dada en el numeral 1.6. 2. En atención a la observación efectuada es importante aclarar que la SSPD conforme lo previsto en el Artículo 2 de la Resolución SSPD No. 2019000040585 del 07/10/2019 previamente realiza una consulta a los datos que la autoridad sanitaria pública en el SIVICAP. 3. Como fue precisado en la respuesta al numeral 1.1, las muestras se toman de manera general en puntos concertados y materializados, y de manera excepcional en otros puntos de la red. La concertación y materialización de puntos debe ser desarrollada por cada prestador según lo definido en conjunto con la autoridad sanitaria correspondiente. La SSPD vigila pero no participa en la definición ni materialización de puntos de muestreo. 4. La información que se emplea como insumo para las acciones de vigilancia y control en la SSPD, corresponde a la información oficial remitida por el Instituto Nacional de Salud, la cual se analiza desagregando las áreas urbanas y rural. La información citada en los considerandos de la resolución es solo de carácter informativo y no afecta la parte resolutiva. 5. Fue la Ley 1955 de 2019 en su artículo 15, la que facultó a la SSPD para tomar muestras de calidad de agua. Favor ver la respuesta dada en el numeral 1.2. 6. De acuerdo con el *Manual de Instrucciones para la Toma, Preservación y Transporte de Muestras de Agua para Consumo Humano para Análisis de Laboratorio (Código ISBN: 978-958-13-0147-8)* del Instituto Nacional de Salud, se define como contramuestra aquella que se haya tomado en un intervalo de tiempo no superior a los 10 minutos de la muestra realizada ya sea por la autoridad sanitaria o la SSPD. En ese sentido solo podrá usar la contramuestra en los procesos de vigilancia y control con la SSPD y la autoridad sanitaria si cumple con el requisito previamente señalado. 7. Todo laboratorio que realice toma y análisis de agua para consumo humano debe estar autorizado por el Ministerio de Salud y Protección Social según lo establecido en el Decreto 1575 de 2007. 8. Las muestras de calidad de agua a las que se refiere el Artículo 15 de la Ley 1955 de 2019 son aquellas que toma la SSPD mediante un tercero especializado. Según la misma norma *"las muestras tomadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrán ser utilizados como prueba, dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante contra prestadores objeto de su vigilancia, y para cualquier otro fin que sea pertinente dentro en el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*”.   En este orden de ideas, dichas muestras conformarían el acervo probatorio asociado a una eventual investigación administrativa, del mismo modo que lo serían otros medios probatorios recaudados en visitas de campo u otras formas de vigilancia e inspección, para evidenciar otras conductas. Dicho material probatorio sería trasladado al prestador en las oportunidades procesales pertinentes, para que este ejerza en debida forma su derecho de defensa y contradicción.  La resolución no crea una nueva conducta sancionable asociada a la calidad del agua suministrada.   1. Las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito son por su naturaleza impredecibles. El impacto de una de estas circunstancias sobre la implementación de la resolución dependerá del nexo causal existente y los efectos derivados de dicho nexo causal. |

| **No.** | 1. **Empresas Públicas de Medellín E.S.P** | |
| --- | --- | --- |
| **Fecha de Recepción:** 26/05/2022 | **Radicado Orfeo:** 20225292183282 |
| **Remitida por:** Diana Catalina Gutiérrez Chaverra - Directora Regulación Agua y Saneamiento | **Correo electrónico origen:** [uo1200@epm.com.co](mailto:uo1200@epm.com.co)  **Correo electrónico destino:** [**itorres@superservicios.gov.co**](mailto:itorres@superservicios.gov.co)**,** [**sspd@superservicios.gov.co**](mailto:sspd@superservicios.gov.co)**.** Con copia a [diana.gutierrez@epm.com.co](mailto:DIANA.GUTIERREZ@epm.com.co), juan.pena.alvarez@epm.com.co |
| **Observación** | **Comentario SSPD** |
| **2.1** | **Observación – comentario realizado al Artículo 1 por el cual se modifica el Artículo 6:**  **Texto inicial:**  ARTÍCULO 6: TOMA DE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS. Las muestras de calidad del agua podrán tomarse, a juicio de la SSPD, en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible.  Ante la ausencia de puntos concertados y materializados u otros puntos de la red pública donde sea técnicamente posible tomar la muestra, la SSPD tomará muestras en instalaciones intradomiciliarias. Para el efecto, las muestras se deberán recolectar antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación.  **Texto propuesto:**  ARTÍCULO 6: TOMA DE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS. Las muestras de calidad del agua podrán tomarse, ~~a juicio de la SSPD~~, en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible.  Ante la ausencia de puntos concertados y materializados u otros puntos de la red pública donde sea técnicamente posible tomar la muestra, la SSPD tomará muestras en los puntos que a su juicio defina, sobre la infraestructura del prestador de acueducto.  **Justificación:**  La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) define el Área de Prestación del Servicio (APS) como “*las áreas geográficas del municipio en las cuales la persona prestadora proporciona los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado cubiertas por su infraestructura existente, más aquella planificada en su Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR*”1 (subrayado fuera de texto). A pesar de que la infraestructura intradomiciliaria esta al interior del APS, no está a cargo del prestador; por lo tanto, no debería ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia debido a que está por fuera de su competencia.  Adicionalmente, teniendo en cuenta la definición del servicio público domiciliario de acueducto que es “*la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. (…)*”2 y las definiciones establecidas en el Decreto 1077 de 2014 para: *i)* conexión intradomiciliaria de acueducto3, *ii)* red de distribución, red local o red secundaria de Acueducto, *iii)* acometida de acueducto, *iv)* cámara del registro, *v)* instalación interna de acueducto del inmueble4, si la toma de muestras se realiza en instalaciones intradomiciliarias, en caso de que la calidad del agua no cumpla con el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA) y la SSPD decida iniciar un proceso sancionatorio al prestador local del servicio de acueducto, la Superintendencia estaría sobrepasando sus facultades legales dado que la frontera de prestación de este servicio llega hasta las acometidas. Los eventos que ocurran al interior de la infraestructura intradomiciliaria están por fuera del control de los prestadores y son ajenos al servicio público de acueducto.  En tal sentido, sugerimos un ajuste en la redacción de modo que los puntos de toma de muestra se limiten a la infraestructura a cargo del prestador. | Por favor remitirse a lo expuesto en el numeral 1.1.  En consideración a su propuesta del texto, modificaremos el Artículo 1, así:  Artículo 1 por el cual se modifica el Artículo 6:  *ARTÍCULO 6: TOMA DE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS. La toma de muestras de calidad de agua se realizará por la SSPD en los puntos debidamente concertados y materializados en cualquier área de prestación del servicio y en donde sea técnicamente posible.*  *La toma de las muestras de calidad del agua se comunicará al prestador, por cualquier medio idóneo, tomando como referencia inicial los datos de contacto reportados por el prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, indicando los parámetros a evaluar, así como las condiciones de logística para la toma de la contramuestra. En caso de que el prestador no se encuentre inscrito en RUPS, el aviso se efectuará a los datos de contacto suministrados por otras fuentes tales como los registros de cámara de comercio o matrícula mercantil.*  En cuanto a garantías jurídicas y el debido proceso, se precisa que la Ley 1955 de 2019 establece que “(…) Los resultados que arrojen las muestras tomadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podrán ser utilizadas como prueba, dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante contra prestadores objeto de su vigilancia, y para cualquier otro fin que sea pertinente dentro del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (…)”. |
| **2.2** | **Observación – comentario realizado al Artículo 1 por el cual se modifica el Artículo 6:**  **Texto inicial:**  Prestadores con más de 5000 suscriptores. La SSPD informará al prestador sobre el desarrollo de la toma de muestra con al menos dos (2) horas de antelación a su práctica para que el prestador adelante las acciones de logística necesarias para desarrollar la contramuestra en caso de considerarlo pertinente.  **Texto propuesto:**  “Prestadores con más de 5000 suscriptores: La SSPD informará al prestador sobre el desarrollo de la toma de muestra con al menos un día (1) hábil de antelación a su práctica para que el prestador adelante las acciones de logística necesarias para desarrollar la contramuestra en caso de considerarlo pertinente.  **Justificación:**  Un plazo de dos horas es insuficiente para contar con todos los medios técnicos necesarios para tomar la contramuestra. Esto, teniendo en consideración que los prestadores que cuentan con laboratorios propios no siempre disponen de recipientes esterilizados para la toma de muestras en cualquier momento y, por lo tanto, es necesario llevar a cabo todo el proceso de lavado, esterilización en autoclave y enfriamiento, lo cual puede tomar entre 3 y 3.5 horas aproximadamente. En los casos donde los prestadores tienen contratos con laboratorios externos, deben concertar con ellos oportunamente la toma y análisis de muestras conforme a su programación. A esto se le debe sumar: i) los tiempos de desplazamiento desde el laboratorio, que en algunos casos puede ser desde otros municipios, hasta el punto de toma de muestra, y ii) los tiempos de coordinación con los gestores sociales en los casos donde la toma de muestra este localizada en zonas con problemas de orden público.  Identificamos las siguientes dificultades que se podrían presentar:   * Comunicación: el contacto registrado en el RUPS es el Gerente General quien, dado el volumen y relevancia de temas a cargo, puede tomarse un tiempo considerable en enterarse y notificar a las áreas operativas. * La logística: el laboratorio del prestador debe preparar material de muestreo según parámetros a analizar, debe disponer de transporte y personal certificado para atender el monitoreo. * Tiempo de desplazamiento: debido a la magnitud del sistema y al área de prestación del servicio, dos horas no sería suficiente para realizar actividades rutinarias previas al muestreo y desplazamiento al punto de muestreo definido por la SSPD.   Es importante entender qué situaciones indeseables pueden ocurrir, de forma tal que el funcionario de la SSPD desde la normativa y sin incurrir en ninguna falta, pueda tener la capacidad de tomar decisiones desde el conocimiento de dichas situaciones y concertar con el prestador la toma de la muestra en un tiempo prudente, que no afecte el debido proceso de la investigación adelantada por el ente de control.  Por otro lado, no son claros los sustentos técnicos y jurídicos mediante los cuales se establece un plazo diferenciado de dos horas de antelación para prestadores con más de 5000 suscriptores (grandes prestadores) y un día hábil para prestadores con menos de 5000 suscriptores (pequeños prestadores), para adelantar las acciones logísticas para la toma de la contramuestra si en ambos casos son las mismas. En harás de garantizar un trato imparcial y en concordancia con el derecho a la igualdad consagrado en la constitución política de Colombia, solicitamos que el plazo de los grandes prestadores se iguale al de pequeños en un (1) día hábil. | En atención a la observación efectuada y como quiera que la misma ya fue abordada en el punto 1.8, agradecemos remitirse a la respuesta dada en ese numeral. |
| **2.3** | **Observación – comentario realizado al Artículo 1 por el cual se modifica el Artículo 6:**  **Texto inicial:**  Para efectos de la facultad otorgada por el Artículo 15 de la Ley 1955 de 2019, se considerará contramuestra aquella toma puntual de agua realizada por el prestador en los puntos de muestreo concertados y materializados, y que se realiza dentro de un lapso máximo de diez (10) minutos luego de la toma de la muestra por parte de la SSPD. En los casos en que el prestador no cuente con puntos concertados y materializados, la contramuestra se podrá recolectar en puntos intradomiciliarios que se ubiquen antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación.  **Texto propuesto:**  Para efectos de la facultad otorgada por el Artículo 15 de la Ley 1955 de 2019 se considerará contramuestra aquella toma puntual de agua realizada por el prestador en los puntos de muestreo concertados y materializados, y que se realiza dentro de un lapso máximo de diez (10) minutos luego de la toma de la muestra por parte de la SSPD~~. En los casos en que el prestador no cuente con~~ Ante la ausencia de puntos concertados y materializados, el prestador podrá tomar la contramuestra en los puntos del sistema de acueducto elegidos a juicio de la SSPD ~~se podrá recolectar en puntos intradomiciliarios que se ubiquen antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación~~.  **Justificación:**  Ver primer comentario | En atención a la observación efectuada y como quiera que la misma ya fue abordada en el numeral 1.1., agradecemos remitirse a la respuesta dada en dicho numeral. |
| **2.4** | **Observación – comentario realizado al Artículo 1 por el cual se modifica el Artículo 6:**  **Texto inicial:**  En los casos en que el prestador practique la contramuestra, deberá enviar el informe de resultados a la SSPD en un periodo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realizó la toma. En caso de que el prestador no remita el informe de la contramuestra y sus soportes dentro del plazo establecido, se dará por entendido que no se opone a la muestra tomada por la SSPD.  Transcurrido el plazo de veinte (20) días otorgado para el efecto, la SSPD tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para comunicar los resultados de las muestras al prestador.  **Texto propuesto:**  En los casos en que el prestador practique la contramuestra, deberá enviar el informe de resultados a la SSPD en un periodo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realizó la toma. En caso de que el prestador no remita el informe de la contramuestra y sus soportes dentro del plazo establecido, se dará por entendido que no se opone a la muestra tomada por la SSPD.  Transcurrido el plazo de treinta (30) días otorgado para el efecto, la SSPD tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para comunicar los resultados de las muestras al prestador. (subraya fuera del texto)  **Justificación:**  Veinte días es un tiempo muy ajustado para el envío del informe de resultados de la contramuestra. Esto teniendo en consideración los tiempos que se toman los laboratorios en presentar sus informes. Dependiendo de los parámetros de análisis especializados, desde nuestra experiencia, los tiempos pueden oscilar entre 5 y 25 días hábiles (ver cotizaciones adjuntas). En concordancia, sugerimos ampliar el plazo a 30 días hábiles. | No se acepta la observación efectuada como quiera que conforme las cotizaciones presentadas por el **observante,** se aprecia que el periodo ofrecido por los proveedores es entre 15 a 20 días hábiles para muestras de agua, es decir que el plazo de 20 días estipulado en el Artículo 6 para la remisión del informe de los resultados de la contramuestra a la SSPD., se encuentra dentro del tiempo que ofertan los proveedores.  De otra parte, se encuentra que el plazo de 25 días hábiles aplica para muestras de “suelos y otros análisis”, diferentes a los que trata la resolución en comento.  Así mismo y como quiera que lo observado se encuentra contenido ya en la respuesta dada en los numerales 1.11 y 1.12, agradecemos remitirse a los mismos. |

| **No.** | 1. **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia** | |
| --- | --- | --- |
| **Fecha de Recepción:** 31/05/2022 | **Radicado Orfeo:** 20225292181742 |
| **Remitida por:** Zayda Janeth Sandoval Núñez - Dirección de Política y Regulación - Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico. | **Correo electrónico origen:** [zsandoval@minvivienda.gov.co](mailto:zsandoval@minvivienda.gov.co)  **Correo electrónico destino:** [**itorres@superservicios.gov.co**](mailto:itorres@superservicios.gov.co), con copia a [mbayona@superservicios.gov.co](mailto:mbayona@superservicios.gov.co), [GBautista@minvivienda.gov.co](mailto:GBautista@minvivienda.gov.co), ABarriga@minvivienda.gov.co, ALMejia@minvivienda.gov.co |
| **Observación** | **Comentario SSPD** |
| **3.1** | La Ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo -PND- fue clara en determinar que la SSPD “*En los casos en los que lo considere necesario para el ejercicio de las* funciones *de inspección, vigilancia y control, encargar a terceros especializados la toma de muestras de calidad del agua*”, mientras que el Artículo 7° de la Resolución No. 20191000040585 de 2019 señala que la SSPD” ***directamente****o a través de terceros especializados con laboratorios acreditados nacional o internacionalmente, realizará la toma y análisis de las muestras de calidad de agua*” (negrilla fuera de texto).  Por tanto, se recomienda que el proyecto de resolución en curso modifique también el Artículo 7° en mención, con el fin de que lo establecido en el PND garantice la imparcialidad en el sentido que la SSPD no puede ser juez y parte en los procesos sancionatorios a los prestadores objeto de su inspección, vigilancia y control. | Se acepta observación y se realiza el ajuste del Artículo 7, de la siguiente manera:  ARTÍCULO 7. TOMA Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE CALIDAD DEL AGUA. La SSPD a través de terceros especializados con laboratorios autorizados, realizará la toma y análisis de las muestras de calidad de agua. La toma de las muestras se realizará teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en el “Manual de Instrucciones para la Toma, Preservación y Transporte de Muestras de Agua para Consumo Humano para Análisis de Laboratorio” (Código ISBN: 978-958-13-0147-8) del Instituto Nacional de Salud y los documentos que lo actualicen o modifiquen. Cuando dicho manual no prevea metodologías para la toma de muestras de parámetros no previstos en el IRCA, se seguirán aquellas metodologías existentes o que llegaran a existir, debidamente acreditadas, y que permitan tomar y conservar la confiabilidad de la muestra. |
| **3.2** | Este Ministerio considera que la única opción para que la SSPD tome muestras de calidad del agua a nivel intradomiciliario, es ante la ausencia de puntos concertados y materializados en red de distribución entre prestador y autoridad sanitaria, y no como se plantea en la propuesta de resolución donde se menciona además *“(…) u otros puntos de la red pública donde sea técnicamente posible tomar la muestra (…)”.*Lo anterior, en concordancia con lo definido en el parágrafo del Artículo 6 de la Resolución 811 de 2008.  Quedamos atentos a la fecha que indiquen para la realización de **la mesa de trabajo**, con el fin dar celeridad al proceso de instrumentación normativa en comento. | No se adopta esta sugerencia en razón a los argumentos expuestos en el numeral 1.1. |
| **3.3** | **En Considerando:**  Se considera que la SPPD debe incluir dentro de las facultades legales lo establecido en el parágrafo del Artículo 6 de la Resolución 811 de 2008. | No se acepta la observación, como quiera que en la resolución 811 de 2008, no se otorgan facultades a la SSPD. De la lectura de la misma lo que se desprende es que la autoridad sanitaria actúa sin perjuicio de las funciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se decidan adoptar en el marco de la normatividad de servicios públicos.  Por lo anterior, es claro que las muestras que toma la SSPD como bien refiere la Ley 1955 de 2019 se practican en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas en la Ley 142 de 1994 respecto de los prestadores del servicio público de agua potable y por ende las mismas no reemplazan las muestras de vigilancia que por mandato de la ley debe practicar la autoridad sanitaria Decreto 1575 de 2007, dentro del contexto sanitario respectivo. |
| **3.4** | **En Considerando:**  **Texto inicial**  Que para la toma de estas muestras se ha tenido en cuenta lo establecido en el parágrafo del Artículo 6 de la Resolución 0811 de 2008 del Ministerio de Ambiente que señala: “*Durante los plazos previstos en este Artículo para construir los puntos de recolección de las muestras y, en el caso que no sea posible recoger las muestras en la red de distribución de los puntos concertados, se podrá recolectar muestras en acometidas o en las instalaciones intradomiciliarias de las viviendas más cercanas al punto seleccionado; antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación. Estos puntos serán válidos para efectos de control y vigilancia de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las acciones que en desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se decidan adoptar en el marco de la normatividad de servicios públicos”.*  **Texto propuesto:**  Que para la toma de estas muestras se ha tenido en cuenta lo establecido en el parágrafo del Artículo 6 de la Resolución 0811 de 2008 de los entonces Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que señala: “*Durante los plazos previstos en este Artículo para construir los puntos de recolección de las muestras y, en el caso que no sea posible recoger las muestras en la red de distribución de los puntos concertados, se podrá recolectar muestras en acometidas o en las instalaciones intradomiciliarias de las viviendas más cercanas al punto seleccionado; antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación. Estos puntos serán válidos para efectos de control y vigilancia de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las acciones que en desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se decidan adoptar en el marco de la normatividad de servicios públicos”.* | En atención a la sugerencia efectuada, se adopta la misma:  Que para la toma de estas muestras se ha tenido en cuenta lo establecido en el parágrafo del Artículo 6 de la Resolución 0811 de 2008 de los entonces Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que señala: “*Durante los plazos previstos en este Artículo para construir los puntos de recolección de las muestras y, en el caso que no sea posible recoger las muestras en la red de distribución de los puntos concertados, se podrá recolectar muestras en acometidas o en las instalaciones intradomiciliarias de las viviendas más cercanas al punto seleccionado; antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación. Estos puntos serán válidos para efectos de control y vigilancia de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las acciones que en desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se decidan adoptar en el marco de la normatividad de servicios públicos”.* |
| **3.5** | **En Considerando:**  **Texto inicial:**  Que, en cumplimiento de sus funciones, esta Superintendencia ha identificado que siguen existiendo prestadores que no han cumplido estas obligaciones y, en consecuencia, es necesario tomar muestras en instalaciones intradomiciliarias para conocer la calidad del agua en las áreas de prestación que no cuentan con puntos de muestreo concertados. En efecto, según información de vigilancia reportada por las autoridades sanitarias para la vigencia 2020 (Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad del Agua Para Consumo Humano - SIVICAP), de las muestras registradas, el seis por ciento (6%) (2123 muestras) fueron realizadas en puntos no concertados y el catorce por ciento (14%) (5567 muestras) fueron reportadas en puntos clasificados como concertados e intradomiciliarios.  **Texto propuesto:**  Que, en cumplimiento de sus funciones, esta Superintendencia ha identificado que siguen existiendo prestadores que no han cumplido estas obligaciones y, en consecuencia, es necesario tomar muestras en instalaciones intradomiciliarias para conocer la calidad del agua en las áreas de prestación que no cuentan con lugares o puntos de muestreo concertados y materializados. En efecto, según información de la vigilancia de la calidad del agua reportada por las autoridades sanitarias para la vigencia 2020 en el ~~(~~Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad del Agua Para Consumo Humano – SIVICAP~~)~~, de las muestras registradas, el seis por ciento (6%) (2123 muestras) fueron realizadas en puntos no concertados y el catorce por ciento (14%) (5567 muestras) fueron reportadas en puntos clasificados como concertados e intradomiciliarios.  **Observaciones:**  Se considera que al tomar muestras intradomiciliarias no se conoce la calidad del agua en las áreas de prestación, por cuanto las redes internas no hacen parte de un área de prestación de un prestador. El área de prestación hace referencia al casco urbano o zona rural; adicionalmente, la responsabilidad de un prestador llega hasta la acometida de una vivienda. Verificar redacción.  Este ajuste se realiza con base en lo definido en la Res. 0811 de 2008, así como en el segundo párrafo del 1° Artículo de la presente propuesta. | En atención a la observación efectuada se encuentra que la misma es de recibo, por lo cual el texto de la misma quedará de la siguiente manera:  *Que, en cumplimiento de sus funciones, esta Superintendencia ha identificado que siguen existiendo prestadores que no han cumplido estas obligaciones y, en consecuencia, es necesario tomar muestras en instalaciones intradomiciliarias para conocer la calidad del agua en las áreas de prestación que no cuentan con lugares o puntos de muestreo concertados y materializados. En efecto, según información de la vigilancia de la calidad del agua reportada por las autoridades sanitarias para la vigencia 2020 en el Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad del Agua Para Consumo Humano – SIVICAP, de las muestras registradas, el seis por ciento (6%) (2123 muestras) fueron realizadas en puntos no concertados y el catorce por ciento (14%) (5567 muestras) fueron reportadas en puntos clasificados como concertados e intradomiciliarios.* |
| **3.6** | **En Considerando:**  **Texto inicial:**  Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario modificar el Artículo 6 de la Resolución 20191000040585 del 07 de octubre de 2019.  **Texto propuesto:**  Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario modificar el Artículo 6 de la Resolución SSPD No. 20191000040585 del 07 de octubre de 2019.  **Observaciones:**  Se considera necesario modificar también el Artículo 7 de la Resolución SSPD 20191000040585 del 07 de octubre de 2019 toda vez que allí quedó establecido que la SSPD realizará "directamente" la toma y análisis de las muestras, aún cuando en la Ley 1955 establece únicamente ENCARGAR A TERCEROS ESPECIALIZADOS. Este procedimiento establecido en el PND garantiza la imparcialidad en el sentido que la SSPD no puede ser juez y parte en los procesos sancionatorios. | En atención al texto propuesto, se adopta:  Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario modificar el Artículo 6 de la Resolución SSPD No. 20191000040585 del 07 de octubre de 2019.  Favor consultar respuesta dada en numeral 3.1. |
| **3.7** | **Texto inicial:**  **ARTÍCULO 1.- MODIFICAR** el Artículo 6 de la Resolución 20191000040585 del 07 de octubre de 2019, el cual quedará así:  **Texto propuesto:**  **ARTÍCULO 1.- MODIFICAR** el Artículo 6 de la Resolución SSPD No. 20191000040585 del 07 de octubre de 2019, el cual quedará así: | En atención a la observación efectuada se encuentra que es pertinente adoptar la propuesta del texto:  **ARTÍCULO 1.- MODIFICAR** el Artículo 6 de la Resolución SSPD No. 20191000040585 del 07 de octubre de 2019, el cual quedará así: |
| **3.8** | **Texto inicial:**  ***ARTÍCULO 6: TOMA DE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS****. Las muestras de calidad del agua podrán tomarse, a juicio de la SSPD, en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible.*  **Texto propuesto:**  ***ARTÍCULO 6: TOMA DE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS.*** *Las muestras de calidad del agua podrán tomarse ~~a juicio~~; por parte de la SSPD, en cualquier lugar o punto de recolección del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible.*  **Observaciones:**  Se justifica el cambio este cambio, porque la SSPD debe definir en este Artículo los criterios para la toma de muestra tanto en red como a nivel intradomiciliario.  Si bien la Ley 1955 indica explícitamente que las muestras pueden tomarse por la SSPD en cualquier lugar del área de prestación, sí debería precisarse en este párrafo que las muestras deben tomarse en los puntos concertados y materializados. Lo anterior implica que se podría mantener en parte lo definido en la Res. 40585 de 2019 de la SSPD donde se menciona lo de los puntos concertados (y complementar con materializados). Adicionalmente, el siguiente párrafo habla de la ausencia de puntos concertados y materializados, asumiendo que en este primer párrafo se específica que la SSPD tomará en dichos puntos, pero no es así.  Verificar redacción y coherencia entre ambos párrafos. | Favor remitirse a la respuesta del numeral 2.1. |
| **3.9** | **Texto inicial:**  *Ante la ausencia de puntos concertados y materializados u otros puntos de la red pública donde sea técnicamente posible tomar la muestra, la SSPD tomará muestras en instalaciones intradomiciliarias. Para el efecto, las muestras se deberán recolectar antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación.*  **Texto propuesto:**  Ante la ausencia de lugares o puntos concertados y materializados, ~~u otros puntos de la red pública dónde sea técnicamente posible tomar la muestra~~ la SSPD podrá tomar ~~tomará~~ muestras en instalaciones intradomiciliarias. Para el efecto, las muestras se deberán recolectar antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación.  **Observaciones:**   1. Se agrega “lugares o” para que quede en sintonía con la Res. 0811 de 2008. 2. ¿Cómo verifica la SSPD la ausencia de puntos concertados y materializados? ¿A través del SUI? Ahora, si la SSPD va a verificar la existencia de estos puntos en terreno, ¿cuándo y de qué forma lo haría? ¿Con cuánta antelación al anuncio de la fecha de la toma de muestra que señalan dos párrafos abajo? Queda un vacío si no se aclara esto. Por tanto, es necesario que se incluya el procedimiento para verificar la inexistencia de los puntos. 3. Cambiar el término por red de distribución, en vez de red pública, para manejar los mismos términos del RAS que es la misma definición que está establecida en el D1575 de 2007. Se elimina toda vez que la única razón para entrar a tomar muestras al interior de las viviendas sería en los casos en que no existan puntos concertados ni materializados. 4. ¿Si no hay tanque de almacenamiento?? ¿Si la red llega directamente al tanque y no hay grifo para toma? | Favor remitirse a la respuesta del numeral 2.1.  Frente a las demás inquietudes se señala lo siguiente:   1. No se incluye la palabra “lugares”, pero sí la frase “podrá tomar”. 2. La verificación se realiza a través de las actas de concertación y materialización que el prestador haya cargado al SUI, así como con lo observado durante la visita de campo. 3. Se emplean los términos que estableció la Ley 1955 de 2019 para la facultad de la toma de muestras por parte de la SSPD. 4. Siguiendo lo señalado en el *Manual de Instrucciones para la Toma, Preservación y Transporte de Muestras de Agua para Consumo Humano para Análisis de Laboratorio (Código ISBN: 978-958-13-0147-8)* del Instituto Nacional de Salud, en caso de no existir un punto de muestreo concertado y materializado, las muestras se tomarán de manera intradomiciliaria siempre y cuando no cuenten con dispositivos de almacenamiento intermedio. |
| **3.10** | **Texto de la observación:**  Así mismo, se alertará al prestador y a la autoridad sanitaria sobre la falta de concertación y materialización de puntos de muestreo, para que adelante las acciones orientadas a concertar y materializar dichos puntos. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de vigilancia y control a que haya lugar.  **Observaciones:**   1. ¿De qué forma y cuándo la SSPD alertará al prestador y a la autoridad sanitaria sobre la falta de concertación y materialización de los puntos? 2. Incluso, ¿esto no sería lo primero que habría que hacer, antes de tomar las muestras intradomiciliarias la SSPD? 3. ¿Se refiere a las medidas de vigilancia y control de la SSPD o de las Autoridades Sanitarias? Incluir para aclarar. | 1. La SSPD informará por oficio tanto al prestador como a la autoridad sanitaria, cuando no existan puntos concertados o materializados, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar por el no cumplimiento de las disposiciones de la normatividad vigente. Con respecto al plazo de remisión, la Entidad lo realizará una vez tenga conocimiento de la situación.   La SSPD previo a programación de visitas en campo, revisa y verifica la información disponible de reporte de actas de concertación y materialización de puntos de muestreo, adicionalmente se realizan llamadas telefónicas al prestador para corroborar su existencia. No obstante, en campo sean presentado casos en los que a pesar de que lo registrado en SUI y lo afirmado por la persona contactada, se identifica la inexistencia de puntos concertados y materializados. Es en estos casos excepcionales que se presenta la necesidad de toma de muestras a nivel intradomiciliario. Asimismo, se resalta que la práctica de este tipo de muestras, permitirá cumplir con uno de los propósitos de la facultad otorgada a la SSPD, en el sentido de contar con información sobre calidad de agua en lugares donde dicha información sea escasa o inexistente. Lo anterior, permitirá generar información útil tanto para el municipio responsable de la prestación como para las entidades del sector.   1. Se hace referencia a las medidas de vigilancia y control que corresponda adelantar sobre el prestador por parte de la SSPD. |
| **3.11** | **Texto de la observación:**  La toma de las muestras de calidad del agua se comunicará al prestador, por cualquier medio idóneo, indicando los parámetros a evaluar, así como las condiciones de logística para la toma de la contramuestra. Referente al tiempo de aviso, se efectuará con la siguiente antelación:  **Observaciones:**   1. Aquí mencionan que para la toma de muestras la SSPD le comunicará al prestador por "cualquier medio idóneo"; sin embargo, 3 párrafos más abajo, se dice que la comunicación se realizará a los datos de contacto registrados en el RUPS, entonces no es realmente cualquier medio idóneo, si no lo que aparezca en el RUPS. 2. Se debería entonces complementar en este párrafo que será a través del contacto que tengan en el RUPS, o sea subir lo de párrafos abajo. ¿y si el prestador no está inscrito en RUPS, como le notifica? 3. Esto puede conllevar a malas interpretaciones en el sentido de que la SSPD podría evaluar cualquier parámetro, por lo que es necesario que se aclare que deben ser los definidos en el marco normativo de calidad del agua, esto es R2115 de 2007 y R622 de 2020. 4. ¿Cuáles son las condiciones de logística para la toma de la contramuestra a exigirle al prestador??, esto es importante conocerlo xq en el caso de los prestadores con más de 5000 suscriptores sólo tienen dos horas para organizar esa logística para la toma de la contramuestra. 5. Es complejo de acuerdo como está redactado asegurar que se garantizan los principios del derecho sancionatorio (en especial la contradicción). La prueba tiene como finalidad definir si cumple o no el prestador con la calidad del agua. Por tanto, es necesario darle unas condiciones mínimas de contradicción y establecer mediante qué medio informará, y que pasa si el prestador no puede estar presente. Es importante garantizar un medio eficaz de comunicación. | 1. Se adopta la sugerencia, se modifica texto como se presenta más adelante. Se destaca que, es obligación del prestador actualizar su información registrada en RUPS, **anualmente** según el Artículo Cuarto de la Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018 “*Por la cual se deroga una resolución y se establecen los requerimientos que deben surtir los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el Registro Único de Prestadores – RUPS para su inscripción, actualización y cancelación*”. 2. Se acoge la sugerencia. Y se adiciona la siguiente frase: “*En caso de que el prestador no se encuentre inscrito en RUPS, el aviso se efectuará a los datos de contacto suministrados por otras fuentes tales como los registros de cámara de comercio o matrícula mercantil.”.*   Cabe mencionar el parágrafo segundo del Artículo Tercero de la Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018: “*En caso de que un prestador de servicios públicos domiciliarios no cumpla con la obligación legal de inscribirse en el RUPS, tal omisión no restringe el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superservicios, respecto al mismo”*.  De acuerdo con los numerales 1 y 2, el texto se modifica de la siguiente manera.  *“La toma de las muestras de calidad del agua se comunicará al prestador, por cualquier medio idóneo, tomando como referencia inicial los datos de contacto reportados por el prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, indicando los parámetros a evaluar, así como las condiciones de logística para la toma de la contramuestra. En caso de que el prestador no se encuentre inscrito en RUPS, el aviso se efectuará a los datos de contacto suministrados por otras fuentes tales como los registros de cámara de comercio o matrícula mercantil”.*   1. En el Artículo 4 de la resolución SSPD 20191000040585 de 2019se señala que, los parámetros que serán objeto de evaluación incluye los de la Resolución 2115 de 2007. Se considera que no es pertinente dejar limitados los parámetros a evaluar contemplando únicamente los de la resolución señalada, cuando es bien sabido que existen otro tipo de parámetros de riesgo en el agua y que no están actualmente contemplados como es el caso de los virus, Sallmonella, etc, 2. La logística para tomar la contramuestra deberá ser la necesaria para que esta cumpla con las características descritas en el artículo 6 de la modificación propuesta*:*   *(…) “Para efectos de la facultad otorgada por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019, se considerará contramuestra aquella toma puntual de agua realizada por el prestador en los puntos de muestreo concertados y materializados, y que se realiza dentro de un lapso máximo de diez (10) minutos luego de la toma de la muestra por parte de la SSPD (…)”.*  *(…) PARÁGRAFO. Ante la ausencia de puntos concertados y materializados, la implementación de esquemas diferenciales rurales en materia de calidad de agua y la imposibilidad de acceder a otros puntos de la red pública donde sea técnicamente posible tomar la muestra, la SSPD podrá tomar muestras en puntos intradomiciliarios. Para el efecto, las muestras se deberán recolectar antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación, siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin en el “Manual de Instrucciones para la Toma, Preservación y Transporte de Muestras de Agua para Consumo Humano para Análisis de Laboratorio” (Código ISBN: 978-958-13-0147-8) del Instituto Nacional de Salud y los documentos que lo actualicen o modifiquen. La contramuestra se recolectará en estos mismos puntos.*  Tenga en cuenta que la documentación asociada a la contramuestra deberá soportar como mínimo:   * Fecha, hora e identificación de punto de muestreo de contramuestra. Responsable que tomó la muestra. * Registro fotográfico del estado de las contramuestras en el momento de ingreso al laboratorio, incluyendo detalle de integridad del sello usado por el laboratorio contratado por la SSPD y del recipiente. * Fecha y hora de ingreso al laboratorio que realizó el análisis. * Fecha y hora de desarrollo de los análisis de cada parámetro. * Tabla de resultados, indicando:   + Identificación de ítem (muestra).   + Método de medición utilizado de cada parámetro.   + Resultado de cada ensayo y unidades de medida.   + Incertidumbre de medición de cada resultado (cuando el resultado de medición sea inferior al límite de cuantificación, reportar la incertidumbre del límite de cuantificación).   + En caso de que aplique, identificación de estado de acreditación de cada ensayo. * Identificación del laboratorio responsable y de quien autorizó el informe de resultados. * Anexos del informe: * Controles y certificados de calidad de reactivos, patrones y estándares. * Certificación de calibración de los instrumentos de medición. * Controles de calidad internos para las pruebas. * Gráficas de control y trazabilidad de mediciones, incluyendo la captura de datos primarios del laboratorio de los ensayos reportados. * Resultados de los ensayos de aptitud con productor competente ISO 17043. * Descripción de los procedimientos ejecutados durante las actividades de manipulación, transporte, almacenamiento/espera y entrega de las muestras. Indicar de forma clara y precisa, cómo se distribuyó el volumen del agua recolectada para analizar cada uno de los parámetros y para cada laboratorio. * Registros de custodia de las muestras donde se evidencie el seguimiento a cada una de las operaciones realizadas (manipulación, transporte, almacenamiento/espera y entrega en laboratorio). * Registros de mantenimiento, calibración, calificación operacional y verificación, según corresponda, para los equipos usados en la medición de cada uno de los parámetros. * Certificado de competencia laboral para recolectar muestras de agua tratada para consumo de humano de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas vigentes, de la persona asignada por el prestador para la toma de la contramuestra.  1. Favor remitirse a la respuesta dada en el numeral 1.6. |
| **3.12** | **Texto de la observación:**  Para efectos de la facultad otorgada por el Artículo 15 de la Ley 1955 de 2019, se considerará contramuestra aquella toma puntual de agua realizada por el prestador en los puntos de muestreo concertados y materializados, y que se realiza dentro de un lapso máximo de diez (10) minutos luego de la toma de la muestra por parte de la SSPD. En los casos en que el prestador no cuente con puntos concertados y materializados, la contramuestra se podrá recolectar en puntos intradomiciliarios que se ubiquen antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación.  **Observaciones:**   1. Se debería manejar el mismo término a lo largo de la Resolución: inicialmente se dice que la SSPD tomará muestras en "instalaciones intradomiciliarias", mientras que aquí al referirse a las contramuestras del prestador se habla de "puntos intradomiciliarios". 2. Para mayor claridad, se debería incluir también el tiempo de diez (10) minutos como se mencionó para cuando el prestador toma la contramuestra en los puntos concertados y materializados. 3. La facultad de la prueba en puntos intradomiciliarios debe operar únicamente cuando no hay puntos concertados y materializados, pues claramente es más gravoso para el prestador la facultad de tomarla intradomiciliaria. Se debe garantizar por tratarse de la recolección de una prueba que va a hacer utilizado en un proceso sancionatorio, derecho de contradicción al prestador, el término resulta ineficiente para poder garantizar contradicción. | 1. Se adopta recomendación a lo largo del documento señalando únicamente “puntos intradomiciliarios”. 2. No se considera necesario reiterar lo de los 10 minutos, ya que se está haciendo referencia a la contramuestra, cuya definición integra ese concepto. 3. Favor remitirse a la respuesta dada en el numeral 1.1. |
| **3.13** | **Texto de la observación:**  Durante la toma de muestras de calidad de agua los intervinientes suscribirán un acta, en el formato que disponga la SSPD, en donde se dejará constancia de todo el procedimiento adelantado. Se suscribirá un (1) acta en formato original por todas las partes intervinientes y se entregará una copia de la misma al prestador.  **Observaciones:**   1. Es necesario que el formato de acta de toma de muestra que empleará la SSPD se incluya como anexo de esta resolución. 2. Además de incluir en el acta todo el procedimiento adelantado, se debe incluir la localización exacta del sitio de la muestra, ya sea en punto concertado/materializado o intradomiciliario. | 1. La SSPD actualiza el formato de las actas en la medida en que lo considere necesario, de acuerdo con los elementos que se identifica son susceptibles de mejora según experiencia en campo. Por lo anterior, se optó por no incluir el acta como anexo, pues ello implicaría que cualquier modificación orientada a optimizar la funcionalidad del acta, implicaría actualización de la resolución. 2. El acta de toma de muestras incluye los campos para diligenciar la información específica y detallada sobre el tipo de punto donde se toma la muestra y la ubicación del mismo que se corrobore y verifique durante el muestreo. |
| **3.14** | **Texto inicial:**  En los casos en que el prestador practique la contramuestra, deberá enviar el informe de resultados a la SSPD en un periodo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realizó la toma. En caso de que el prestador no remita el informe de la contramuestra y sus soportes dentro del plazo establecido, se dará por entendido que no se opone a la muestra tomada por la SSPD.  **Texto propuesto:**  En los casos en que el prestador practique la contramuestra, deberá enviar el informe de resultados a la SSPD en un periodo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realizó la toma. En caso de que el prestador no remita el informe de resultados de la contramuestra y sus soportes dentro del plazo establecido, se dará por entendido que no se opone a la muestra tomada por la SSPD. | En atención a que la observación efectuada ya fue tratada agradecemos ver respuesta dada en el numeral 1.11. |
| **3.15** | **Texto de la observación:**  En los casos en que el prestador no realice contramuestra, la SSPD comunicará los resultados al prestador en un periodo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realizó la toma.  **Observaciones:**  Es importante conocer qué Entidad dirime las diferencias o controversias que se presenten entre los resultados de las muestras tomadas por la SSPD y las contramuestras tomadas por los prestadores, lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución 2115 asigna al INS que dirima las controversias, pero cuando se presentan diferencias entre los resultados de las muestras de vigilancia y control tomados por las autoridades sanitarias y prestadores, respectivamente. | En atención a que esta observación ya fue formulada por otro participante y atendida anteriormente agradecemos remitirse a la respuesta dada en los numerales 1.2, 1.6. Tener en cuenta que el texto sobre los plazos de remisión de resultados tanto de la SSPD como del prestador fueron modificados según lo expuesto en el numeral 1.11. |
| **3.16** | **Texto inicial:**  **ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. Las demás disposiciones de la Resolución 20191000040585 del 07 de octubre de 2019, continúan vigentes.  **Texto propuesto:**  **ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. Las demás disposiciones de la Resolución SSPD No. 20191000040585 del 07 de octubre de 2019, continúan vigentes. | Se acepta la observación y se incluye el ajuste, por ende, el Artículo 2 quedará así:  **ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. Las demás disposiciones de la Resolución SSPD No. 20191000040585 del 07 de octubre de 2019, continúan vigentes. |

| **No.** | 1. **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P** | |
| --- | --- | --- |
| **Fecha de Recepción:** 01/06/2022 | **Radicado Orfeo:** 20225292205652 - 20225292220832 |
| **Remitida por:** Álvaro Ernesto Narváez Fuentes - Gerente Corporativo de Planeamiento y Control | **Correo electrónico origen**: [ksalinas@acueducto.com.co](mailto:ksalinas@acueducto.com.co)  **Correo electrónico destino**: [itorres@superservicios.gov.co](mailto:itorres@superservicios.gov.co) ; [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co); con copia a lortega@acueducto.com.co, ccespedesc@acueducto.com.co, anarvaezf@acueducto.com.co. |
| **Observación** | **Comentario SSPD** |
| **4.1** | **Observaciones generales:**   1. La toma de muestras en instalaciones intradomiciliarias es invalida porque se realiza por fuera de la infraestructura del prestador y por ende no refleja la calidad de agua distribuida a los usuarios, la cual se garantiza solo hasta el punto de la acometida, debido a que a partir de dicha infraestructura es responsabilidad del suscritor, en los términos de regulación vigente. 2. El termino de 2 horas para informar al prestador con más de 5000 suscriptores para generar la contramuestra es un tiempo muy corto que atenta directamente con la posibilidad de ejercer el debido proceso, en especial, el derecho de defensa con el que cuentan los prestadores del servicio de acueducto en el país. 3. Los parámetros a evaluar deben ser objetivos y previamente determinados por acto administrativo con el fin de que el prestador y el laboratorio a través de los cuales se adelanten las contramuestras estén preparados y puedan ejercer adecuadamente sus derechos. 4. Se considera pertinente que la SSPD informe a la autoridad sanitaria al igual que al prestador, el punto, la fecha y hora de la muestra, con la debida antelación para que puedan ejercer sus funciones. 5. La Resolución debería contener un procedimiento de soluciones de conflictos o controversias en caso de presentarse contradicción entre las muestras tomadas por la SSPD y las muestras tomadas por el prestador o en su defecto dejar sin fuerza probatoria la muestra tomada por la SSPD. | 1. Agradecemos remitirse a la respuesta dada en el numeral 1.1. 2. Agradecemos remitirse a la respuesta dada en el numeral 1.8. 3. En atención a la observación formulada se aclara que los parámetros objeto de evaluación se encuentran descritos en la Resolución SSPD – 2019000040585 del 07/10/2019, en su Artículo 4 y estos se confirman al prestador en el oficio de aviso. 4. En el oficio de aviso se informa al prestador la fecha y hora programada para la toma de muestra, número de muestras y el punto se define en campo según las condiciones de operación del prestador. La toma de muestras de vigilancia por parte de la autoridad sanitaria se sujeta a su cronograma propio, y se reitera que las muestras de la SSPD se realizan en el marco de lo expuesto en el numeral 1.1. 5. Agradecemos remitirse a la respuesta dada a la misma en el numeral 1.2 y 1.6. |
| **4.2** | **Observaciones Técnicas:**  **En Considerando**  Que el Decreto 1575 de 2007 “por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano” establece en su Artículo 6 que es “Responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, iniciar las investigaciones administrativas e imponer las sanciones a que haya lugar a las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano por incumplimiento de las disposiciones del presente decreto y en los actos administrativos que lo desarrollen, sin perjuicio de la competencia de la autoridad sanitaria en dicha materia.”  **Observación:**  De acuerdo al párrafo anterior, corresponde a una función de la SSPD, sin embargo, debe solicitarse claridad ante un Ente Superior a la SSPD, en la propuesta de modificación debe quedar explícito si la determinación de sanciones por IRCA correspondería al incumplimiento del IRCA mensual, siendo este es el que se debe tener en cuenta para las Empresas Prestadoras del Servicio y no por una muestra puntual. | Agradecemos remitirse a la respuesta dada a la misma en el numeral 1.3. |
| **4.3** | **En Artículo 1 que modifica el Artículo 6:**  ***“ARTÍCULO 6: TOMA DE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS. Las muestras de calidad del agua podrán tomarse, a juicio de la SSPD, en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible”.***  **Observación:**  En la propuesta de modificación de la Resolución debe considerarse que la toma de la SSPD y las de las autoridades sanitarias pueden ser verificadas por última instancia por el INS, ente que tiene la facultad de dirimir controversias y dar conceptos sobre muestras para el control establecido en la Decreto 1575 del 2007.  Las responsabilidades están duplicadas en los diferentes organismos vigilantes y generan mayores recursos, tramites, reprocesos y esfuerzos para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.  Solo se deben tomar muestras en los puntos concertados entre las partes y en ausencia de puntos concertados aplicaría la toma de muestras en puntos intradomiciliarios, según las condiciones que se definan previamente. | * Con referencia a la participación del INS para dirimir controversias, favor remitirse a la respuesta dada en el numeral 1.6. * Para la observación sobre muestras en puntos intradomiciliarios, agradecemos consultar la respuesta del numeral 1.1. |
| **4.4** | **En Artículo 1 que modifica el Artículo 6:**  **“Ante la ausencia de puntos concertados y materializados u otros puntos de la red pública donde sea técnicamente posible tomar la muestra, la SSPD tomará muestras en instalaciones intradomiciliarias. Para el efecto, las muestras se deberán recolectar antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación*”.***  **Observación:**  Se debe describir explícitamente en la propuesta, como se asegurará o validará que el "punto intradomiciliario" está ubicado "antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación.". Se considera que se debe tomar la muestra antes del medidor de agua del predio y no dentro de la casa y para lo cual, si es requerido, se debería desmontar el medidor y volver a colocarlo cuando se termine. Este caso solo aplicaría, cuando no existan puntos concertados entre las partes, como puede pasar en Empresas Prestadoras pequeñas o rurales.  Así mismo, en las Empresas Prestadoras pequeñas o rurales la toma de muestra en este caso debería ser en el punto de corte, entrega al predio, PERO NUNCA INTRADOMICILIARIA, ya que la Empresa Prestadora de Servicios Públicos NO es responsable de las condiciones internas de las instalaciones hidráulicas.  El mantenimiento y operación de las redes intradomiciliarias incluso antes de los tanques de almacenamiento intradomiciliarios no es responsabilidad de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y esto podría presentar variaciones significativas en la calidad del agua durante los seguimientos de vigilancia y control.  De igual forma, las muestras intradomiciliarias no deberían tenerse en cuenta dado que pueden existir condiciones de almacenamiento y estado de las redes que no son responsabilidad del prestador de servicio. | Agradecemos remitirse a la respuesta dada a la misma en el numeral 1.1. |
| **4.5** | **En Artículo 1 que modifica el Artículo 6:**  “La toma de las muestras de calidad del agua se comunicará al prestador, por cualquier medio idóneo, indicando los parámetros a evaluar, así como las condiciones de logística para la toma de la contramuestra”. Y que “La SSPD informará al prestador sobre el desarrollo de la toma de muestra con al menos dos (2) horas de antelación a su práctica para que el prestador adelante las acciones de logística necesarias para desarrollar la contramuestra en caso de considerarlo pertinente”.  El tiempo previo mínimo para avisar al prestador debe considerar el tiempo justo mínimo requerido para la toma de contramuestras, que depende mucho del mes, día y hora del muestreo, también del tráfico o desplazamiento requerido y de la disponibilidad de personal o vehículos del prestador, lo cual debe ser coordinado, por tanto, para una ciudades medianas y grandes, como Bogotá, dos horas de aviso previo, prácticamente hace imposible realizar un contra muestreo por el prestador. Contar con 24 horas para preparar la logística de contra muestreo, es un tiempo que asegura el derecho del prestador para hacer su muestreo. Igualmente, no sería viable el desplazamiento en 2 horas, en el caso que los puntos estén en municipios fuera de Bogotá.  Es necesario limitar el número de muestreos teniendo en cuenta la capacidad que puede tener el prestador, ya que, si la SSPD requiere hacer varios muestreos, muy posiblemente no se podrán hacer contramuestras en todos, si estos se hacen de forma simultánea, creo que un monitoreo de cinco (5) puntos de muestreo al mismo tiempo deberían ser el límite máximo para grandes prestadores y uno (1) para pequeños. Si es necesario realizar más, se debe programar con el prestador este monitoreo considerando la capacidad del laboratorio por comisiones disponibles para esta actividad.  En la Resolución se solicita quede explicito que se deben utilizar los puntos concertados y en caso de no existir, el sitio de toma de muestra en "puntos intradomiciliarios", solo se realizará cuando los Prestadores de Servicios Públicos no cuenten con estos. | Acerca del tema de tiempo de aviso, agradecemos remitirse a respuesta dada en numeral 1.8.  Referente a la posibilidad de tomar muestras en puntos intradomiciliarios, favor consultar respuesta dada en numeral 1.1 ya que la Resolución es clara frente a que la toma de muestras en puntos intradomiciliarios, se realizará de manera excepcional cuando no exista otra forma técnicamente viable de realizarlo en la red pública. |
| **4.6** | **En Artículo 1 que modifica el Artículo 6:**  **“**La comunicación se realizará a los datos de contacto registrados en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS lo que incluye, pero no se limita al correo electrónico o la dirección física.  Observación:  La forma de comunicación propuesta imposibilitaría que la información llegue a tiempo al laboratorio, siendo esta dependencia la que realizaría toda la logística, muestreo y análisis de la contramuestra.  En caso de las Empresas prestadoras de servicios pequeñas o rurales se recomienda contactar al representante legal y en el caso de las Empresas de servicios grandes asegurar que la comunicación llegue al represente legal y directores operativos competentes, incluyendo el laboratorio de aguas de la entidad. | En atención a la observación efectuada y como quiera que la misma se encuentra contenida en la observación realizada en el numeral 3.11. |
| **4.7** | **En Artículo 1 que modifica el Artículo 6:**  “Para efectos de la facultad otorgada por el Artículo 15 de la Ley 1955 de 2019, se considerará contramuestra aquella toma puntual de agua realizada por el prestador en los puntos de muestreo concertados y materializados, y que se realiza dentro de un lapso máximo de diez (10) minutos luego de la toma de la muestra por parte de la SSPD. En los casos en que el prestador no cuente con puntos concertados y materializados, la contramuestra se podrá recolectar en puntos intradomiciliarios que se ubiquen antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación.”  Observación:  Se considera que los puntos intradomiciliarios no deberían utilizarse para realizar una muestra sancionatoria. En ausencia de puntos concertados debería ser en la acometida de algún predio con la debida purga y desinfección de esta, sin embargo, el punto deberá cumplir unos requisitos que garanticen que la muestra sea representativa; solo en casos en los que los Prestadores de Servicios Públicos no cuenten con puntos concertados.  Observación:  Se considera que 10 minutos se considera un tiempo adecuado para recolectar una contramuestra en los puntos concertados entre las partes.  Para los puntos intradomiciliarios solo aplicaría, cuando no existan puntos concertados entre las partes y requieren un debido proceso para obtener los permisos respectivos sea para la SSPD o la Empresa Prestadora de Servicios pequeñas y/o rurales. | Agradecemos remitirse a repuesta dada en el numeral 1.1. |
| **4.8** | **En Artículo 1 que modifica el Artículo 6:**  Tanto la SSPD como el prestador, en el proceso de toma, recolección, transporte y cadena de custodia de la muestra y contramuestra, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Instrucciones para la Toma, Preservación y Transporte de Muestras de Agua de Consumo Humano para Análisis de Laboratorio ISBN: 978- 958-13-0147-8 emitido por el INS, y los documentos que lo actualicen o modifiquen”.  **Observación:**  El manual de INS contempla tiempos de purga no acordes a las dimensiones de las redes de las Empresas grandes. Redes de hasta 72 pulgadas en 3 a 5 minutos no se alcanzan a purgar. Adicionalmente, en muestras intradomiciliarias el tiempo de purga es clave para la calidad de la muestra. | Agradecemos remitirse a repuesta dada en el numeral 1.10. |
| **4.9** | **En Artículo 1 que modifica el Artículo**“Transcurrido el plazo de veinte (20) días otorgado para el efecto, la SSPD tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para comunicar los resultados de las muestras al prestador” Observación:  En la propuesta de modificación de la Resolución debe quedar de forma explícita qué sucede y cuál es el proceso para seguir en caso de que los resultados del Laboratorio acreditado de la SSPD propio o contratado difieran de los resultados del laboratorio acreditado de las empresas de Servicios Públicos, así mismo, especificar ¿Quién dirime la diferencia de los resultados y si en caso de un incumplimiento de la norma van a considerar la incertidumbre del método de los laboratorios del prestador de servicio público para su aceptación?  Lo anterior, teniendo en cuenta que los alcances, métodos, las matrices y límites de cuantificación e incertidumbre en los laboratorios son diferentes, por lo cual, es muy probable tener diferencias; esto es muy importante que quede explícito, debido a que una diferencia puede ocasionar un incumplimiento de la normatividad vigente en temas de calidad de agua.  En la propuesta de modificación de la Resolución se debe dejar de forma explícita lo siguiente:   1. ¿Cómo se va a evaluar el cumplimiento de parámetros?, ¿se va a tener en cuenta el tema de incertidumbre en las mediciones en las concentraciones o valores determinados? 2. Se debe establecer un interlocutor de cada Empresa de Servicios Públicos con la SSPD que incluya el área Laboratorio con acreditación de pruebas y ensayos propio o contratado para la logística, realización de toma de muestras y análisis. | Agradecemos remitirse a la respuesta dada en los numerales 1.2 y 1.6. Así mismo, se le informa que la evaluación de parámetros tendrá en cuenta las incertidumbres asociadas a los métodos de análisis físico químicos y microbiológicos que cada laboratorio tenga validado. |
| **4.10** | A continuación, se detalla la Propuesta de Procedimiento para el muestreo de la calidad del agua concertada entre las partes para unificar criterios en el seguimiento y control de los entes competentes:   1. Tiempo de aviso previo para las contramuestras (24 horas) para las Empresas de servicios Públicos. 2. Establecer líneas de comunicación (flujograma) y datos de contacto entre las partes. 3. Realizar el seguimiento y control de las entidades (SS+SSPD) y la contramuestra de las Empresas de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado en los puntos de muestreo existentes en la red concertados con las entidades competentes y en caso de requerirse un cambio, modificación o adición se dejarán las acciones a realizar en el mismo procedimiento considerando puntos concertados. 4. Realizar el seguimiento y control de las entidades competentes (SS+SSPD) y la contramuestra de las empresas Prestadoras de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado al tiempo para optimizar recursos, capacidad del laboratorio y tiempo de respuesta. 5. Unificar los parámetros a determinar (SS+SSPD) y contramuestra EAAB-ESP (Resolución 2115 de 2007 MPS y MAVDT). 6. Unificar o clarificar los métodos técnicos incluyendo límites de cuantificación y las incertidumbres del método aplicado. 7. En caso de no poder tomar muestra en un punto programado tener en la planificación un punto de remplazo sobre la red el cual se encuentre en los puntos concertados entre las partes. 8. Unificar y concertar el procedimiento de toma de muestras, preservación y análisis (cada laboratorio tiene sus procedimientos según su sistema de calidad) y el manual INS. 9. Establecer el número de muestras en el seguimiento y control considerando la capacidad el laboratorio. 10. Establecer acciones operativas de seguimiento y control a diferentes niveles de riesgo determinado (en caso de un incumplimiento establecer el debido proceso para determinar la causa del incumplimiento antes de cualquier sanción). 11. Es necesario limitar el número de muestreos teniendo en cuenta la capacidad que puede tener el prestador, ya que, si la SSPD requiere hacer varios muestreos, muy posiblemente no se podrán hacer contramuestras en todos, si estos se hacen de forma simultánea, se considera que un monitoreo de cinco (5) puntos de muestreo al mismo tiempo deberían ser el límite máximo para grades prestadores y uno para pequeños. Si es necesario realizar más, se debe programar con el prestador este monitoreo. 12. Formato de acta que se unifique para el proceso de seguimiento y control de la calidad del agua en los puntos concertados con las entidades competentes (SS y SSPD). 13. El procedimiento ejecutado deberá ser debidamente documentado y formalizado entre las partes. | 1. Favor consultar respuesta dada en numeral 1.8 (sub-numeral 1) 2. Favor consultar respuesta dada en numeral 1.8 (sub-numeral 1), y 3.11 (sub - numerales 1 y 2). 3. Favor consultar respuesta dada en numeral 1.1. Las muestras de la SSPD son independientes de las muestras de las autoridades sanitarias, en algunas ocasiones se seleccionan prestadores que no cuentan con información de vigilancia de calidad del agua. 4. Favor consultar respuesta dada en numeral 1.1. Las muestras de la SSPD son independientes de las muestras de las autoridades sanitarias, en algunas ocasiones se seleccionan prestadores que no cuentan con información de vigilancia de calidad del agua. 5. Favor consultar respuesta dada en numeral 1.1. Las muestras de la SSPD son independientes de las muestras de las autoridades sanitarias, en algunas ocasiones se seleccionan prestadores que no cuentan con información de vigilancia de calidad del agua. 6. La evaluación de parámetros tendrá en cuenta las incertidumbres asociadas a los métodos de análisis físico químicos y microbiológicos que tengan validados cada laboratorio. 7. En el oficio de aviso se informa al prestador la fecha y hora programada para la toma de muestra y el punto se define en campo según las condiciones de operación en el momento de la visita. 8. Favor consultar respuesta dada en numeral 1.10. 9. Favor consultar respuesta dada en numeral 1.8, numeral 2. 10. De acuerdo con los resultados obtenidos de las muestras tomadas, la SSPD definirá las acciones de vigilancia y control a aplicar teniendo en cuenta las condiciones particulares del prestador. 11. Favor consultar respuesta dada en numeral 1.8, numeral 2. 12. No se acepta sugerencia, cada entidad es autónoma para determinar el formato de acuerdo a sus competencias. Las muestras de la SSPD son independientes de las muestras de la autoridad sanitaria. 13. El procedimiento de toma de muestras se hace acogiéndose a lo establecido en el Manual del INS. Así mismo, en el acta de toma de muestras se deja constancia del procedimiento realizado y es un documento que es firmado por ambas partes, esto se señala en el Artículo 1 que modifica el Artículo 6: “*(…) Durante la toma de muestras de calidad de agua los intervinientes suscribirán un (1) acta, en el formato que disponga la SSPD, en donde se dejará constancia de todo el procedimiento adelantado. Del acta original firmada por todas las partes intervinientes, se entregará una copia de la misma al prestador. (…)”.* |
| **4.11** | Adicionalmente, se detallan unos puntos que se consideran deben detallar en la propuesta de Resolución:   1. Si los resultados de la SSPD y el Laboratorio de Aguas son diferentes, ¿cuál es el resultado que se debe tener como valedero? 2. La propuesta no específica el procedimiento que se debe realizar cuando hay diferencias entre las determinaciones de la SSPD y las Empresas de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado, por tanto, se recomienda establecer un procedimiento que unifiqué criterios y toma de decisión en estos casos. 3. ¿Se debe considerar realizar muestreos periódicos con la SSPD? 4. Es posible que con el seguimiento que realiza la Secretaria de Salud con contramuestra, sean los datos que sean usados para seguimiento y control las dos entidades (¿Secretaria de Salud y SSPD?). 5. Es importante realizar el debido proceso con un intercambio previo entre los entes de vigilancia y control y las Empresas de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado antes de iniciar cualquier actividad de seguimiento y control de la calidad del agua en los puntos concertados. 6. ¿Cuáles serían las sanciones que tendría las Empresas de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado por parte de la SSPD con esta propuesta de modificación? | 1. Favor consultar respuesta dada en numeral 1.6. 2. Favor consultar respuesta dada en numeral 1.6. 3. En cuanto a la propuesta de realizar muestreos periódicos con la SSPD, es importante aclarar que los muestreos que efectúa la SSPD solo se producen con ocasión de las atribuciones conferidas en la Ley 1955 de 2019. 4. Favor consultar respuesta dada en numeral 1.13, párrafo 6. 5. En atención a la observación efectuada es importante aclarar que la SSPD conforme lo previsto en el Artículo 2 de la Resolución SSPD No. 2019000040585 del 07/10/2019 previamente realiza una consulta a los datos que la autoridad sanitaria pública en el SIVICAP. 6. Favor remitirse a la respuesta del numeral 1.13, párrafo 8. |
| **4.12** | Actividades entre las partes:  1. Actualizar y unificar la información de los puntos concertados, los cuales serán los mismos para todas las entidades competentes en la vigilancia, seguimiento y control de la calidad del agua suministrada por las Empresas de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado. 2. ¿Cuáles son las excepciones para la no aplicación de la propuesta de esta Resolución cuando ocurran condiciones de fuerza mayor o caso fortuito? | 1. En relación con la observación efectuada es pertinente aclarar que la SSPD siempre verifica en terreno que el prestador haya concertado y materializado los puntos de muestreo con la autoridad sanitaria, a falta de ellos se toma en los puntos que técnicamente sea posible tal como se describe en el numeral 1.1. al cual agradecemos remitirse. 2. Favor remitirse a la respuesta del numeral 1.13, párrafo 9. |
| **4.13** | **Observaciones Legales:**  **CONSIDERANDO**  En la propuesta de modificación de la Resolución después del párrafo “Que para la toma de estas muestras se ha tenido en cuenta lo establecido en el parágrafo del Artículo 6 de la Resolución 0811 de 2008 del Ministerio de Ambiente que señala: “Durante los plazos previstos en este Artículo para construir los puntos de recolección de las muestras y, en el caso que no sea posible recoger las muestras en la red de distribución de los puntos concertados, se podrá recolectar muestras en acometidas o en las instalaciones intradomiciliarias de las viviendas más cercanas al punto seleccionado; antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación. Estos puntos serán válidos para efectos de control y vigilancia de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las acciones que en desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se decidan adoptar en el marco de la normatividad de servicios públicos”.  **Se solicita incluir el parágrafo 1 del Artículo 9 “Responsabilidad de las personas prestadoras” del Decreto 1575 de 2007 expedido por el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, el cual establece “Las acciones previstas en el presente Artículo serán exigibles para las personas prestadoras del suministro de agua para consumo humano, en zonas urbanas o rurales, hasta en los sitios en donde se hayan instalado dispositivos para regular o medir el agua consumida por los usuarios. No existiendo en zonas urbanas o rurales los dispositivos para regular o medir el agua consumida por los usuarios, serán exigibles hasta el punto en donde la tubería ingrese a la propiedad privada o hasta el registro o llave de paso que haya colocado la persona.”  Las Empresas de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado no tiene la responsabilidad del estado de infraestructura, manejo y operación para mantener la calidad del agua intradomiciliaria. Decreto 1575 de 2007 MPS y MAVDT. Artículo 10.  Definir el reporte completo de información de vigilancia reportada por las autoridades sanitarias para la vigencia 2020 (Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad del Agua Para Consumo Humano - SIVICAP), diferenciando por separado la parte urbana de lo rural.  Verificar la diferencia de conceptos entre la propuesta de la SSPD y el contrato de condiciones uniformes y la Resolución 0811 del 2008, M. Ambiente.  Revisar el posible abuso de posición dominante y/o de autoridad por la SSPD.  **El contrato de Prestación de Servicios establece:**  Acometida DE ACUEDUCTO: Derivación de la red de distribución del servicio de acueducto que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido éste. [Art. 3.1, D. 302/00 (redacción del D. 229/02); Art. 14.1, L. 142/94.]  A su turno el Decreto 302 de 2000 al referirse al mantenimiento de las instalaciones domiciliarias en su Artículo 21 precisa:  *“El* ***mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos****, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.”*    De acuerdo con la norma técnica colombiana NTC 1500 Código Colombiano de fontanería vigente, el usuario deberá contar con un tanque de almacenamiento de agua con los elementos que permitan disponer de un volumen de almacenamiento que supla sus necesidades, en concordancia con el numeral 7.8 del Artículo 7 del Decreto 302 del 2000. Para estos efectos se recomiendan las siguientes especificaciones: - El tanque debe disponer de un volumen de almacenamiento que supla sus necesidades durante por lo menos un (1) día sin servicio y debe estar en un lugar de fácil acceso - Para hospitales, establecimientos educativos, centros comerciales y, en general, lugares de concentración pública, la capacidad de almacenamiento deberá permitir suplir las necesidades por un término de cuarenta y ocho (48) horas sin servicio. - Los beneficiarios del servicio deben velar por la calidad del agua almacenada, el mantenimiento y el lavado de tanques. | La norma ya incluida en el considerando aplica al escenario en que no existen puntos materializados y concertados, a pesar de que estos ya deberían estarlo. Lo anterior, en consideración a que la Ley 1955 de 2019 permite a la SSPD la toma de muestras ***en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible.*** |

Elaboró: Isabel Torres Zambrano – Asesora DAAA

Diana Guayan Cárdenas – Profesional Especializado DAAA

Mery Castro – Profesional Especializado DAAA

Diana Ramírez – Contratista DAAA

Paola Muñoz Mejía – Contratista DAAA

Revisó: Yaneth Emilce Castillo Martínez – Profesional Especializado DIAAA

Elkín José Romero Hernández – Contratista DIAAA

Alejandra Cajiao Manjarrez – Asesora DTGAA

Viviana Hernández Duque – Coordinadora GPP de la DTGAA

Martha Eugenia García Jaimes – Directora DIAAA

Víctor Hugo Arenas Garzón – Director DTGAA